

TRÁMITE: Intervención Preventiva a la Cooperativa de Servicios Eléctricos Tupiza Ltda. (COOPELECT), dispuesta mediante Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010.

SINTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución AE N° 447/2010 de 17 de septiembre de 2010, planteado por Jorge Arturo León Villavicencio en representación legal de la Cooperativa de Servicios Eléctricos Tupiza Ltda. (COOPELECT), en mérito al Testimonio de Poder Especial N° 549/2010 de 28 de julio de 2010, mediante memorial recibido con código N° 9142 de 12 de octubre de 2010 y por tanto confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

VISTOS:

La Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010 que dispone la Intervención Preventiva a COOPELECT, las notificaciones correspondientes, el memorial presentado por COOPELECT recepcionado bajo Registro N° 7151 de 16 de agosto de 2010, mediante el cual se opone a la Intervención Preventiva, el decreto DDO-291-10 de 27 de agosto de 2010, la Resolución AE N° 447/2010 de 17 de septiembre de 2010, las notificaciones correspondientes, el memorial presentado por Jorge Arturo León Villavicencio, en representación legal de COOPELECT, recepcionado en la AE bajo Registro N° 9142 de 12 de octubre de 2010, mediante el cual interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE N° 447/2010 de 17 de septiembre de 2010, el decreto N° 0022/2010 de 14 de octubre de 2010, las notificaciones correspondientes, todo lo demás que ver convino y :

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución AE N° 447/2010 de 17 de septiembre de 2010, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad rechazó la Oposición interpuesta por Jorge Arturo León Villavicencio, en representación legal de COOPELECT, disponiendo la posesión del Interventor Preventivo, otorgándole facultades y asignándole su remuneración conforme lo establecido por los artículos 61 y 65 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995.

Que la mencionada Resolución fue legalmente notificada a COOPELECT el 1° de octubre de 2010, conforme se evidencia por la notificación N° 5131.

Que Jorge Arturo León Villavicencio en representación legal de COOPELECT, mediante memorial recepcionado en la AE bajo Registro N° 9142 de 12 de octubre de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE N° 447/2010 de 17 de septiembre de 2010, solicitando que se acepte el recurso y que en resguardo de la preservación, seguridad y protección de COOPELECT y a fin de no perjudicar el servicio público de distribución de electricidad en la ciudad de Tupiza y zonas de la provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí, se disponga la suspensión de la ejecución del



acto administrativo; vale decir de la Resolución AE N° 447/2010 de 17 de septiembre de 2010.

Que mediante decreto N° 0022/2010 de 14 de octubre de 2010, se tuvo por apersonado al representante legal de COOPELECT, se admitió el Recurso de Revocatoria y en aplicación del artículo 59 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y en resguardo de la preservación, seguridad y protección de la cooperativa, a fin de no perjudicar el servicio público de distribución de electricidad en la ciudad de Tupiza y zonas de influencia y previa valoración de los argumentos esgrimidos en el Recurso de Revocatoria, se dispuso la suspensión del acto administrativo. El referido decreto fue legalmente notificado a COOPELECT el 27 de octubre de 2010, conforme se evidencia por la notificación N° 5247.

CONSIDERANDO: (Marco Normativo)

Que el artículo 61 y siguientes del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado por Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, establece claramente las causales para proceder a la Intervención preventiva, así como el procedimiento para concluir la misma.

Que el párrafo I del artículo 89 del Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Sistemas de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por COOPELECT)

COOPELECT, mediante memorial recepcionado en la AE bajo Registro N° 9142 de 12 de octubre de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE N° 447/2010 de 17 de septiembre de 2010, sustentando su solicitud en los artículos 64 y 65 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento de Procedimiento Administrativo, bajo los siguientes argumentos:

1) DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE LA LEY N° 5035, LEY GENERAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Si bien la AE no ha pretendido desconocer el fin social que cumplen las cooperativas gozando de reconocimiento y protección del Estado, conforme lo establece el artículo 310 de la Constitución Política del Estado, ha pasado por alto estos aspectos, así como la observancia y cumplimiento de la administración en relación las facultades, garantías, amparo y reconocimiento constitucional de las sociedades cooperativas, demostrando un criterio cerrado en el cumplimiento

de la Ley, sin entender razones y verdades como es el hecho de que COOPELECT cumplió su obligación contractual al presentar su solicitud de título habilitante dentro de la vigencia del contrato de adecuación dentro del plazo de los 8 años para adecuarse a la Ley de Electricidad.

Asimismo, señala que las disposiciones que respaldan el accionar de la cooperativa, se encuentran establecidas en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado que exige que la provisión de servicios básicos responda a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social. Es así que COOPELECT se encuentra reconocida, respaldada, amparada y facultada por mandato constitucional para ejercer la provisión de servicios básicos, tal es el caso de la electricidad.

La intervención preventiva afectó el accionar de la Cooperativa, en razón de que el interés social declarado por Ley, se vio dañado, degradado y denigrado por una determinación drástica contra COOPELECT que no solo demostró predisposición y diligencia para cumplir sus obligaciones, sino que también ha cumplido dichos compromisos durante la vigencia del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad y actualmente en cuanto a los requisitos técnicos, legales y económicos y todas las instrucciones y disposiciones del regulador, estando a un mes de la obtención del Título Habilitante para ejercer la actividad de distribución de electricidad en la ciudad de Tupiza y zonas de influencia del Departamento de Potosí.

2) FALTA DE OPORTUNIDAD, ORIENTACIÓN Y CONFUSIÓN GENERADA EN LA CORRESPONDENCIA EMITIDA POR LA AE.

COOPELECT afirma que el marco legal que permite y faculta el ejercicio de las actividades de la industria eléctrica es el referido a otorgamiento de derechos, vale decir la Ley de Electricidad y Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, que en todo momento estuvo plenamente vigente, no siendo necesario que la AE señale que esta normativa estaba en análisis y que sería comunicada oportunamente a COOPELECT, generando una expectativa y espera de la comunicación oportuna de la AE, que nunca se dio y creando mayor confusión, cuando lo que correspondía era orientar a la Cooperativa para que inicie su trámite de obtención de título habilitante.

COOPELECT en ningún momento desconoció sus obligaciones contractuales, toda vez que solicitó en forma oportuna información sobre los derechos y obligaciones de la cooperativa, una vez concluida la vigencia del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, exteriorizando su preocupación e incertidumbre, haciendo partícipe a la AE, como entidad que ejerce la regulación para que informe sobre la normativa aplicable y las acciones que se debían

seguir, no habiendo tenido ninguna orientación ni respuesta cabal y acertada para avanzar en el proceso de adecuación.

3) ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y COMPROMISOS QUE SON CUMPLIDOS POR COOPELECT Y QUE CONSTITUYEN VERDADERAS ATENUANTES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS Y VALORADAS.

COOPELECT, durante la vigencia del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, vale decir durante ocho (8) años, demostró predisposición y diligencia, asumiendo las acciones y gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de sus obligaciones contractuales así como las disposiciones de la Ley de Electricidad, su reglamentación y las instrucciones de la AE, como ser: el estudio tarifario, la calidad de distribución, los estados financieros, no habiendo sido objeto de procedimientos sancionatorios, infracciones, multas ni sanciones, cumpliendo con sus obligaciones por compra de energía eléctrica y tasa de regulación, así como la generación de energía con sus grupos.

4) FALTA DE EFECTIVIDAD EN LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA

La intervención preventiva es impuesta cuando existe riesgo en la continuidad del servicio, riesgo que en el presente caso no existe, toda vez que la continuidad del servicio fue totalmente garantizada por COOPELECT que actualmente viene cumpliendo sus obligaciones sin poner en riesgo dicha continuidad, por tal motivo la intervención preventiva no tiene mayor relevancia ni efectividad, señalando que el trámite de obtención de título habilitante se encuentra en la etapa de oposición, faltando únicamente que la AE emita la Resolución otorgando el correspondiente título habilitante para el ejercicio en la actividad de distribución de electricidad.

Señalando que está demostrado que COOPELECT ya dio cumplimiento a las condiciones y requisitos técnicos y legales para la obtención del título habilitante, por tanto la causal por el cual se procedió a disponer la intervención preventiva ya fue superado, no existiendo necesidad para continuar con esta medida extrema.

5) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Resolución impugnada señala que las conclusiones del informe legal AE DDO N° 183/2010 de 5 de julio de 2010, fueron insertadas en la Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010, quedando claro que el análisis del informe no fue incorporado en la fundamentación del fallo ni tampoco dicho actuado fue notificado a COOPELECT, contraviniendo lo señalado por el parágrafo II del artículo 52 de la Ley del Procedimiento Administrativo, que en forma textual señala " *La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la*

resolución cuando se incorporen al texto de ella". Conforme lo señalado, todo acto administrativo que se base en un informe sea técnico o legal, deberá necesariamente incorporar el texto del mismo como fundamentación del acto, o en su caso incorporar el informe aceptado, como anexo y parte indivisible de la resolución, por lo que no habiendo sucedido esto, existe una falta de fundamentación y motivación del acto administrativo, lo que implica una vulneración de los artículos 16 inciso h), 28 y 30 de la Ley del Procedimiento Administrativo, viciando el acto emitido, debiendo este hecho ser tomado en cuenta por la administración pública.

6) NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN AE N° 447/2010 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR VULNERACIÓN DE DERECHOS Y ANTE LA FALTA DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DE DESCARGO.

La Resolución impugnada denota la ausencia de elementos que dan validez y eficacia al acto administrativo, toda vez que no cuenta con requisitos formales necesarios, tal cual lo establece el artículo 8 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo, no habiendo considerado los hechos descritos en el memorial de oposición presentado por COOPELECT, ni las pruebas de descargo aportadas en la defensa, vulnerando sus derechos y garantías constitucionales, como son el debido proceso, la defensa y seguridad jurídica.

Señalando que la decisión de la AE de no valorar y evaluar la prueba de descargo, daña los intereses y derechos de COOPELECT, por lo que solicito declarar la nulidad de la Resolución AE N° 447/2010 de 17 de septiembre de 2010, por haber la AE prescindido del procedimiento legalmente establecido, vulnerando objetivamente lo señalado por el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Por todos los fundamentos y argumentos legales expuestos y de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley del Procedimiento Administrativo y al inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, solicitó ACEPTAR el presente recurso de revocatoria y por consiguiente REVOCAR totalmente la Resolución AE N° 447/2010 de 17 de septiembre de 2010, por ser atentatoria a los derechos de COOPELECT.

CONSIDERANDO: (Análisis de los argumentos señalados por (COOPELECT))

Que al haber realizado un análisis exhaustivo de los argumentos esgrimidos por COOPELECT en el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución AE N° 447/2010 de 17 de septiembre de 2010.

1) RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE LA LEY N° 5035, LEY GENERAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, nunca ha desconocido el fin social que cumplen las cooperativas y la decisión adoptada de disponer la intervención preventiva de COOPELECT, se debió únicamente al incumplimiento del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, en relación a la obligación de COOPELECT de obtener el título habilitante para ejercer la actividad del servicio público de distribución en la localidad de Tupiza y zonas de influencia, provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí, dentro del plazo de vigencia del señalado contrato.

Por tanto queda claro que COOPELECT tuvo el plazo de ocho (8) años para adecuarse a la Ley de Electricidad en los aspectos: legal, técnico económico y otros y no lo hizo, siendo esta responsabilidad atribuible únicamente a COOPELECT, quien se obligó libremente y sin que medie vicios del consentimiento, a obtener título habilitante dentro de la vigencia del Contrato de Adecuación.

De lo anotado, se establece que la AE no ha desconocido disposiciones constitucionales ni las que regulan el funcionamiento de las cooperativas, limitándose únicamente a actuar dentro del marco de sus competencias y en base al contrato suscrito voluntariamente por COOPELECT, por tanto, este argumento queda desvirtuado.

2) RESPECTO A LA FALTA DE OPORTUNIDAD, ORIENTACIÓN Y CONFUSIÓN GENERADA EN LA CORRESPONDENCIA EMITIDA POR LA AE.

El Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad nunca se desconoció ni quedó sin efecto, siendo claras las obligaciones pactadas en el Contrato de Adecuación, siendo de absoluta responsabilidad de COOPELECT el incumplimiento del mismo, en vista de que el marco legal para desempeñar actividades en la Industria Eléctrica sigue vigente. COOPELECT, conocía plenamente los alcances sobrevinientes ante el incumplimiento del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, toda vez que la sanción estaba claramente determinada para dicho incumplimiento, no pudiendo responsabilizar a la AE por el incumplimiento del Contrato. Asimismo, el recurrente, no explica cuales serían las confusiones en de la correspondencia sostenida con la AE que hubieran generado daño o lesión a sus legítimos derechos o intereses, quedando claro que la responsabilidad de la obtención del Título Habilitante es exclusivamente de la ahora cooperativa recurrente, por tanto, este argumento debe ser rechazado.

3) RESPECTO A LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y COMPROMISOS QUE SON CUMPLIDOS POR COOPELECT Y QUE CONSTITUYEN VERDADERAS ATENUANTES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS Y VALORADAS.

El hecho de que COOPELECT haya demostrado predisposición y diligencia para el adecuado cumplimiento de sus compromisos establecidos contractualmente, sin embargo no se adecuó a la Ley de Electricidad, incumpliendo con una de las obligaciones principales del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad. La AE actuó en estricto apego a las normas legales vigentes y en función a las competencias establecidas por el artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, cumpliendo a cabalidad su función reguladora, y que en este marco, al momento de evaluar las determinaciones que debe adoptar el regulador, se debe tomar en cuenta los hechos objetivos, que en este caso, son que a la fecha de la intervención COOPELECT no obtuvo su título habilitante y por tanto incumplió el contrato de adecuación, correspondiendo la intervención de la cooperativa. En este contexto, no se evidencia ningún tipo de ilegalidad en la determinación del regulador, por tanto, este argumento debe ser rechazado.

4) RESPECTO A LA FALTA DE EFECTIVIDAD EN LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA

Si bien la AE dispuso la intervención preventiva de COOPELECT, ésta determinación respondió al incumplimiento del contrato de adecuación a la fecha del cumplimiento del plazo establecido, por tanto actuando, de acuerdo a las disposiciones del referido contrato y del Decreto Supremo N° 0071, siendo esta intervención establecida de acuerdo a las prescripciones normativas señaladas. Asimismo, no se ha demostrado que esta determinación del regulador hubiera causado daño o perjuicio a los derechos o intereses de COOPELECT, no se encuentra fundamentación para este argumento.

RESPECTO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

De una revisión de todos los actos administrativos actuados en este trámite, se ha podido evidenciar que los mismos, guardan los elementos de formación. En este mismo sentido, es importante recordar que el elemento esencial del acto administrativo es "la finalidad", entendida como aquella por la cual la actividad de la Administración tiende a satisfacer las exigencias del interés público. Así, la índole del interés público varía y es correlativo al objeto y contenido del acto, sin embargo nunca varía la premisa de que la finalidad del acto siempre debe estar de acuerdo con el interés público, finalidad que debe estar prevista por la norma.

En nuestra jurisprudencia boliviana, la Sentencia Constitucional 680 2006R de 17 de julio de 2006, ha dejado patente que todo acto administrativo debe ostentar la condición de perfecto, es decir emitido en ejercicio de legal competencia y en cumplimiento de procedimiento, así mismo debe ostentar el carácter de eficaz, lo cual se alcanza al hacer conocer el acto es decir mediante su notificación. En el caso de análisis, se han emitido actos administrativos en ejercicio de competencia emergente de ley y dentro del marco del marco jurídico

regulatorio del sector de electricidad, conocido por el administrado, ningún acto administrativo tiene el carácter de secreto, han sido notificados y en definitiva han permitido la defensa de parte de la ahora recurrente.

Como se ha manifestado en párrafos precedentes, los requisitos esenciales de todo acto administrativo, competencia, objeto, causa, motivación, finalidad, no se encuentran ausentes de los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento de la intervención.

Adicionalmente, y como es fundamental en nuestro análisis, se verifica haber cumplido con el debido proceso y derecho a defensa del administrado, denotando en materia constitucional, que se encuentran cumplidas las previsiones del parágrafo II del artículo 115 y el parágrafo I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado.

La Resolución que dispuso la intervención preventiva a COOPELECT estuvo plenamente fundamentada en la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, y el Informe AE DDO-N° 183/2010 de 5 de julio de 2010, constituyó un acto preparatorio y no definitivo, al no ser determinante en la toma de decisiones, por ser eminentemente facultativo, no pudiendo obligar a la autoridad a resolver conforme ellos, tal como lo establece el parágrafo II del artículo 48 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Por lo que se establece que la Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010, es bastante clara y fundamentada, estando respaldada legalmente en toda la normativa legal vigente y que tiene carácter de acto administrativo perfecto. Por lo expuesto corresponde rechazar el argumento de la cooperativa recurrente.

5) **RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN AE N° 447/2010 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR VULNERACIÓN DE DERECHOS Y ANTE LA FALTA DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DE DESCARGO.**

Tal como se ha señalado, en la emisión de la Resolución impugnada, se han considerado todos los aspectos formales del acto administrativo, conforme lo establece el artículo 8 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo, toda vez que dicha resolución fue fundamentada en cuanto al objeto, siendo el mismo el precautelar la continuidad del servicio público de distribución de electricidad en la ciudad de Tupiza y zonas de influencia, así como dar cumplimiento irrestricto a las normas que regulan el sector eléctrico, en cuanto a los hechos evidentes como es el incumplimiento contractual de COOPELECT, en cuanto a las pruebas que hacen plena fe, cual es la no obtención del título habilitante en el plazo de vigencia del contrato de adecuación, y en cuanto a las razones de derecho, al cumplir únicamente su función reguladora y las disposiciones emanadas de la ley.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, dispuso la intervención preventiva a COOPELECT por el incumplimiento al Contrato de Adecuación suscrito entre la extinta Superintendencia de Electricidad y COOPELECT, al no haberse adecuado a la Ley de Electricidad dentro del plazo establecido en dicho contrato, vale decir el plazo de ocho (8) años, siendo esta responsabilidad atribuible únicamente a COOPELECT, no pudiendo de ninguna forma deslindar esta responsabilidad, ni mucho menos atribuírsela a la AE, que cumple únicamente una función reguladora por voluntad de la Ley y en estricto apego a las normas legales y vigentes.

Que la AE se ha regido en todas sus actuaciones bajo los principios de la actividad administrativa establecidos en el artículo 4 de Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, conforme se puede evidenciar en todos los procesos regulatorios, tramitados en la AE.

Que lo establecido en el Contrato de Adecuación nunca se desconoció ni quedó sin efecto, siendo claras las obligaciones pactadas en el Contrato de Adecuación, en vista de que el marco legal para desempeñar actividades en la Industria Eléctrica sigue vigente, por lo que se debe dar estricta aplicación al principio de legalidad, aplicando las normas que se encuentran en vigencia, por ser las mismas de orden público y de cumplimiento obligatorio.

Que el hecho de que COOPELECT haya demostrado predisposición y diligencia para el cumplimiento de sus compromisos contractuales, no justifica que haya descuidado una de las más importantes, como era el de adecuarse a la Ley de Electricidad dentro de la vigencia del plazo del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad.

Que la Resolución impugnada es bastante clara y fundamentada, estando respaldada legalmente en toda la normativa legal vigente.

CONSIDERANDO: (Competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 9 de abril de 2009, dispuso entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma serían asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, el cual, en el Artículo 3° determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extinta Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las

Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado;

Que en tal sentido, corresponde que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, asuma la competencia de la extinta Superintendencia de Electricidad para tomar las decisiones necesarias y aplicar las disposiciones legales que no contravengan a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

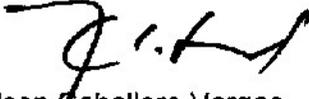
POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 y demás disposiciones en vigencia,

RESUELVE:

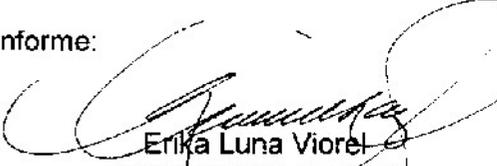
ÚNICA. Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución AE N° 447/2010 de 17 de septiembre de 2010 planteado por Jorge Arturo León Villavicencio en representación legal de la Cooperativa de Servicios Eléctricos Tupiza Ltda. (COOPELECT), en mérito al Testimonio de Poder Especial N° 549/2010 de 28 de julio de 2010, mediante memorial recibido con código N° 9142 de 12 de octubre de 2010 y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado, de conformidad con las previsiones establecidas en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Erika Luna Viorel
DIRECTORA LEGAL